

Constancia Secretarial. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la que es repartida nuevamente, y la cual se terminó por desistimiento tácito por auto del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Para proveer.

Cali, 16 de noviembre del 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2411

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY DURAN MONTOYA
DEMANDADO: VICTOR DARIO PRADO LUNA
RADICADO: 760013110013-2023-517-00

En atención a la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la pertinencia de la admisión de la presente demanda verbal de Unión Marital de Hecho.

Se observa que en anterior oportunidad cursó demanda UNION MARITAL DE HECHO entre las mismas partes y por el mismo asunto en este Despacho, la cual terminó por desistimiento tácito por auto del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto estipula el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso:

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que la penalidad establecida en el mencionado artículo para la presentación nuevamente de la demanda no se había cumplido; porque la notificación del auto de terminación por desistimiento tácito, 23 de septiembre del años 2023 y la presente

demanda se radicó el 16 de noviembre del año en curso; en tal sentido, solo se habían cumplido un meses y unos días, y no el término de seis meses que debía esperar el demandante para presentar nuevamente la demanda.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la demanda, toda vez la parte demandante no estaba facultada legalmente para presentar la demanda el día 16 de noviembre de la presente anualidad.

Por lo que, el Juzgado.

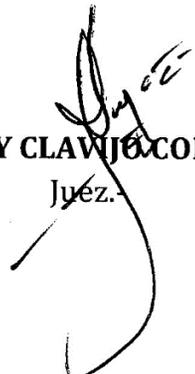
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda UNION MARITAL DE HECHO instaurada por LUZ MERY DURAN MONTOYA través de apoderado judicial, en contra de VICTOR DARIO PRADO LUNA, por lo expuesto en la partemotiva.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.